

PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO No. 2022-00194-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda verbal sumaria, promovida por **RICARDO TRILLOS TRILLOS** a través de apoderado judicial en contra de **ALIANZA INMOBILIARIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante, por lo que deberá:

1. Debera dirigir la demanda al juez competente conforme al numeral 1 del artículo 82 del C. G. del P., así como adecuar el trámite de la misma de conformidad con lo dispuesto en el art 58 de la ley 1480 de 2011.
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 82 numerales 8 y 9 del C. G. del P., deberá señalar los fundamentos de derecho, así como la cuantía del proceso.
3. Informar el correo electrónico del demandante RICARDO TRILLOS TRILLOS de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; en caso de no contar con el mismo, deberá esgrimirlo.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Deberá presentar juramento estimatorio; tal como lo dispone el artículo 206 del C.G del P.
6. Deberá conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, aportar el correspondiente poder especial para iniciar la presente acción, la cual por disposición legal se encuentra asignada por competencia a los jueces civiles municipales, con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento.
7. Deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90 No. 7 y 621 del C.G del P.
8. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el

cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares y tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo.

9. Aportar el certificado de existencia y representación legal de Alianza Inmobiliaria, donde se demuestre en cabeza de quien recae la calidad de representante legal.
10. Deberá informar si se tiene conocimiento del inicio de algún proceso ejecutivo por parte de Alianza Inmobiliaria a la señora LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZAN, tendiente al recaudo de los conceptos perseguidos por no pago de servicios públicos
11. Deberá aportar la demanda integrada con las correcciones que se deban realizar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria, promovida por **RICARDO TRILLOS TRILLOS** a través de apoderado judicial en contra de **ALIANZA INMOBILIARIA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ